

# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 851.

AÑO DE 1857.

MARTES 4 DE ABRIL.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.ª

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del día 3 de Abril.

Se abre á las diez y media; y leida el acta de la anterior, queda aprobada.

Se mandan agregar á la misma los votos de los Sres. García Paton y Burriel conformes á lo acordado por las Cortes relativamente al artículo 7.º del proyecto de Constitucion.

Entra á jurar y toma asiento un Sr. Diputado. Se da cuenta de un oficio del Sr. ministro de la Gobernacion acompañando una exposicion de la diputacion provincial de Oviedo en que pide se la autorice para seguir cobrando los arbitrios que estaban destinados para un formar la milicia movilizada hasta que se recauda la cantidad suficiente para pagar las deudas contraidas con este objeto. Se manda pasar á las comisiones de Hacienda y Diputaciones provinciales.

A la de Poderes se mandan pasar los de D. Juan María Perez, Diputado por la provincia de Mataga.

Se da cuenta de una comunicacion del Sr. ministro de Hacienda, en que manifiesta que S. M. se ha servido mandar que se ponga á disposicion de las Cortes la biblioteca del ex-infante D. Carlos. Se manda pasar á las comisiones de Gobierno interior y de Biblioteca.

Se mandan quedar sobre la mesa las comunicaciones que el general en jefe del ejército del Norte ha hecho al ministerio de la Guerra desde 15 de Mayo á igual día del mes de Agosto de 1836, que remite el Sr. ministro del ramo á consecuencia de lo acordado por las Cortes.

El Sr. PRESIDENTE dispone se continúe la discusion del art. 8.º, antes 9.º, del proyecto de Constitucion.

El Sr. PASCUAL: Voy á impugnar lo que sobre este artículo han dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el Sr. Castro en el día de ayer. El Sr. Ministro ha reflexionado muy poco sobre la pretension que hizo á las Cortes solicitando que en nuestra Constitucion se estampase el artículo 14 de la Carta francesa. Se ha equivocado altamente porque las Cortes españolas nunca pueden dejar á merced del poder la mas preciosa garantía de los ciudadanos, porque las Cortes españolas quieren que la ley sea el resultado de la voluntad de los pueblos, obra de los cuerpos colegisladores y la Corona: que ella sola sea la que decida las formalidades que han de preceder para el arresto de los delinquentes, y que de ningún modo estén á merced del poder ejecutivo ó de los consejeros de la corona, que engrados con su poder pueden tiranizar á los pueblos por sí ó por medio de sus agentes, de que tenemos ejemplares recientes que constan al Sr. Ministro. Si S. S. conoce que puede haber circunstancias extraordinarias, casos de exencion para proceder al arresto de los delinquentes, bajo su responsabilidad puede verificarlo, y pida luego un voto de aprobacion, que es seguro que lo darán los cuerpos colegisladores si ha tenido por objeto la salvacion de la patria. Esto es lo que se ha hecho siempre en las naciones mas adelantadas.

Tampoco convengo con las ideas de mi amigo el Sr. Castro: á mí no me incomoda nunca que la suspension de las formalidades prescritas por la ley para el arresto de los delinquentes se dilate mas ó menos tiempo, con tal que la ley sea resultado de la voluntad nacional, y sea la que prescriba esta suspension y los límites de ella: me incomodaria si que un agente del poder, erigido en despota, usurpase estas atribuciones. No quiero molestar mas á las Cortes sobre esto, y voy á hacer presente las razones en que fundo mi oposicion al artículo. Me opongo porque me parece que no debe tener lugar en las columnas de una ley fundamental; y estoy persuadido que si la comision se penetra de mis observaciones, no podrá dejar de retirarlo, llena de placer. El art. 8.º equivale al 308 de la Constitucion de 1812 que dice así (lo lee): este artículo estaba muy bien, porque venia despues del 22, que contiene el capítulo 3.º del título 5.º, en el cual se expresan todas las formalidades que deben preceder para el arresto de los delinquentes. Se ha dicho que esta materia debe ser objeto del código de procedimientos; y reflexionando que el art. 7.º solo contiene un principio de justicia, me convenzo que la disposicion del art. 8.º no es oportuna, y que no merece ocupar un lugar en la ley fundamental.

Lo que dijo anteayer el Sr. Diez contestando al Sr. Gomez Acebo en su discurso sobre el art. 7.º, es una verdad innegable, y como tal conmovió los corazones de todos, porque el artículo contiene el triunfo de la ley sobre la tiranía; pero si se aprueba el 8.º podría suceder que la tiranía se sobrepusiese á la ley. La suspension de una ley civil nunca puede ser objeto de la fundamental del Estado, y cuando menos se debería retirar este artículo por innecesario. En el art. 7.º se conceden facultades para prender, separar de su domicilio á los ciudadanos, y allanar sus casas en los casos que prevengan las leyes, y por lo mismo no es necesario el que se discute; por todas estas razones me opongo á que se continúe este artículo en la ley fundamental.

El Sr. DIEZ: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia pretendió ayer que se destruyesen las leyes protectoras de los derechos de los ciudadanos, y que se estableciese el principio de dar al Gobierno un poder arbitrario. Segun nuestro diccionario, anarquía es cuando no hay sistema de Gobierno, cuando manda la voluntad siempre varia de los hombres, cuando no hay principios fijos ni en el Gobierno ni en la administracion: entonces sucede la verdadera anarquía en los Gobiernos, y esto es lo que ha querido sancionar por principio el Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

Se ha dicho que sin embargo de que debemos reconocer en la Constitucion el principio de que solo la ley, y no la voluntad de los hombres, debe regir, no es posible, por circunstancias que la comision no puede prever, que no se adopte alguna exencion por cuyo motivo deben adoptarse leyes especiales: para que rijan estas es necesario probar que las leyes para las circunstancias ordinarias no son suficientes para salvar el Estado y asegurar la tranquilidad, de consiguiente no se admitió la calificacion que hizo ayer el Sr. Ministro: S. S. interpretó mal á quiso hacer entender mal la lectura de la Constitucion de 1812, porque esta en la restriccion II del Rey dice cuáles son los casos en que el Rey pueda ejercer las que citó S. S. El arresto de alguna persona por solas 48 horas es una medida general que interesa á toda la nacion; ¿pero es este el caso de que habla el art. 8.º? S. S. ha recordado el 308 de la Constitucion; este es el que tiene relacion con el que se discute.

El artículo 308 dice que si las circunstancias de la nacion fuesen tales que exigiesen la suspension de algunas formalidades comprendidas en los artículos anteriores, las Cortes pueden decretar su suspension por un tiempo determinado. El artículo que se discute abraza la misma idea, y estas son unas garantías que deben admitirse; y para que tenga efecto es necesaria otra ley, á la que deben atemperarse los jueces y encargados de administrar justicia, y el resultado será que la ley será la que decidirá de la suerte de los ciudadanos. Esta ley solo tendrá lugar cuando la seguridad del Estado esté comprometida, y así no puede entrar la anarquía y el despotismo en el lugar que solo corresponde á la ley. El Sr. Castro ha hablado de medidas extraordinarias: las leyes deben ser siempre segun la voluntad de los pueblos, y la única regla para las acciones de los hombres: ellas determinarán las circunstancias necesarias para el arresto de personas y allanamiento de casas en circunstancias extraordinarias que sean de tanta gravedad que esté expuesta la seguridad del Estado; por lo mismo no encuentro fundada la opinion de S. S.

Los Sres. Pascual y el mismo Sr. Diez rectifican algunos hechos.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: Extraño mucho que defendiendo el Sr. Diez el artículo de la comision con el mismo celo que yo lo habia hecho ayer, aunque sin duda ninguna con mas ilustracion, no haya S. S. al mismo tiempo conocido la propiedad y la oportunidad de las observaciones que de paso hice sobre el mismo: extraño, señores, que conociendo S. S. las circunstancias extraordinarias en que puede verse la nacion, la necesidad de que estando las Cortes reunidas tengan que suspender temporalmente las garantías individuales que la Constitucion reconoce en favor de los españoles, cómo S. S. no advierte que esta misma necesidad, por estas mismas circunstancias, puede ocurrir, y aun con mayor fundamento, no estando las Cortes reunidas, y que entonces por consiguiente sea tambien preciso ocurrir con una ley excepcional, dada en tiempo, y por quien puede darla, para asegurar esas mismas garantías y esos mismos derechos tan justamente reconocidos en favor de los españoles: todos conocen que si circunstancias extraordinarias é imprevisibles hacen temer necesaria la suspension de las formalidades constitucionales cuando las Cortes, que son las que deben acordarla, están reunidas, con mayor razon debe temerse esta misma necesidad en aquellos momentos en que las Cortes, no estando reunidas, no puedan por lo mismo ocurrir al remedio de los males que amenazan al Estado.

Este, señores, es el punto capital de la observacion que hice ayer á nombre del Gobierno; y no sé cómo el Sr. Diez ha tenido la voluntariedad de llamar anárquica á una disposicion, que sobre ser igual á la propuesta por la comision, en todo caso solo serviria para asegurar mas y mas las mismas libertades públicas.

Toda ley excepcional supone la existencia de un mal, cuyo remedio exige la suspension de las leyes comunes y ordinarias, sobreponerse á estas, y someterlo todo á lo que la justicia, la necesidad, y principalmente á lo que reclama la salvacion del Estado en circunstancias difíciles y peligrosas, pues que en un tiempo dado no bastarian aquellas para asegurar la salvacion del pais. Pues si estas leyes de exencion pueden en dicho tiempo hacerlas las Cortes sin ser anárquicas, ¿no puede ser necesario que se hagan tambien cuando las Cortes no esten reunidas si antes no han tenido la prevision de ocurrir al remedio de un mal que puede muy bien suceder?

Y por ventura, ¿ha reclamado el Gobierno facultades tales que de concederlas pudieran quedar en peligro los justos derechos de los españoles? De ninguna manera: el Gobierno ha sido el primero que reconociendo estos derechos y la necesidad de ponerlos á cubierto de todo atentado, pide las restricciones que se juzgan convenientes para que aquellos quedasen bien asegurados: solo si ha tratado de ocurrir á una necesidad urgente, y es el solo carácter que tiene su observacion, y que quisiera reconociese el Sr. Diez como los individuos de la comision.

Decir que sobreponerse á la ley comun en circunstancias dadas, cuando esta medida es necesaria, cuando se pide con el objeto de salvar las leyes todas; decir que este es un pensamiento, una idea anárquica, me parece que es impropio y contradictorio. Yo pregunto: cuando las Cortes por este artículo se reservan la facultad de suspender las leyes, ¿no es sobreponerse á ellas? Sin duda; pero ¿por qué modo se sobreponen? Por el de otra ley, y nada mas.

He dicho ayer, y repito hoy, y que no reclamo facultades extraordinarias en favor del poder, sino para que el mismo pueda corresponder mejor á la confianza que la nacion ha depositado en sus manos, dejando á su cuidado la conservacion del orden público y la seguridad del Estado en las arriesgadas circunstancias en que pueden encontrarse, y en que el Gobierno, abandonado á sí mismo, no estando facultado para suspender ciertas formalidades, no podría impedir las maquinaciones de los malvados convenientemente, atender á la conservacion del orden y al mantenimiento de la tranquilidad pública. Este es el pensamiento de la comision misma; solo que el Gobierno desea que esta lo complete: que desenvolviendo su prevision, y admitida esta idea como necesaria, y sin la cual no puede decirse que hay seguridad en el Estado, ni que los derechos de los ciudadanos estan completamente garantidos, abraza todas las circunstancias posibles, todos los riesgos que pueden ocurrir; lo mismo estando las Cortes reunidas, que no estándolo; porque si en el primer caso pueden ocurrir por sí al remedio, dando desde luego al Gobierno las facultades necesarias, para cuando no esten reunidas es preciso tambien que una ley dada con todas las salvedades posibles, y previendo las circunstancias que puedan ocurrir, atienda al remedio del mismo mal, facultando para ello al Gobierno en la forma que tenga por conveniente, y de manera que nunca pueda temerse que abuse de su poder.

El Gobierno, sin insistir mas en esta observacion, como en ninguna, porque no debe pasar de límites conocidos, ha presentado la anterior con la buena fe que le es propia, lleno del buen deseo de asegurar la libertad y la conservacion del orden en todas circunstancias.

Los Sres. Diez y Secretario de Gracia y Justicia rectificaron hechos. El Sr. ARCE (D. Salvador) se opuso al artículo por considerarlo superfluo, en atencion á que, á pesar de las garantías consignadas en el anterior, se dejaba por este á merced de las leyes secundarias el suspenderlas cuando lo tuviesen por conveniente.

El Sr. OLOZAGA: Contestaré en dos palabras á la observacion del Sr. Arce, y despues procuraré hacerle á la que presentó ayer, y ha vuelto á esforzar hoy el Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

La observacion del Sr. Arce se reduce á que este artículo es una superfluidad, supuesto que se deja á leyes secundarias la posibilidad de suspender las garantías que se consignan en el anterior. En esto hay una equivocacion. En primer lugar tenemos ya leyes mas ó menos perfectas que dan mas ó menos garantías á la seguridad de los ciudadanos; y el artículo dispone que fuera de esas leyes, que malas ó buenas al fin existen, no haya poder ninguno que pueda atentar á la seguridad de los individuos. Pero aunque así no fuera, no sirve decir que una ley destruye lo que hace otra, y que por consiguiente lo dispuesto viene á reducirse á cero; no, señores; la suspension prueba que ha de ser en un estado excepcional, y que fuera de él quedan por consiguiente en vigor las leyes que garantizan la seguridad individual. El argumento del señor Arce me parece, pues, que queda desvanecido con esta sencilla indicacion, ademas que lo estaba ya bastante con las contestaciones dadas por el Sr. Diez.

Algo mas detenida contestacion merece la observacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su importancia en sí, y por haberla hecho á nombre del Gobierno.

Creo S. S. que habia faltado la comision en este artículo á la prevision que le ha concedido en otros, y atribuyó á olvido ó omision involuntaria el que, previendo el caso de que pudiera haber circunstan-

cias extraordinarias que hiciesen necesaria durante ellas la suspension de las garantías individuales, propusiese un remedio para este mal cuando las Cortes estuviesen reunidas, y no lo hubiese asimismo propuesto para el caso factible en que no lo estuviesen; y para este caso es para el que S. S. ha hecho la observacion á que trato de contestar.

No ha extrañado la comision que el Gobierno haya hecho esta manifestacion, porque para ello ha podido fundarse en el ejemplo de otras Constituciones, y aun en el proyecto de una nueva, que lo consigna expresamente, é igualmente porque parece que el Gobierno, encargado de mantener el orden en todas circunstancias, responsable de hacerlo así, y de los males que puedan seguirse si no pone todos los medios necesarios para conseguirlo, debe mas que ninguno prever esos casos, y dejar á sus sucesores los medios de salir de la crisis en que la nacion pueda hallarse. Y he dicho á sus sucesores, porque el Sr. Ministro ayer, con los sentimientos altamente generosos que no podian menos de esperarse de S. S., dijo que no podía poder para sí ni para sus compañeros, porque probablemente no se hallarian en el caso de usar de este poder, sino para los que en lo sucesivo pudieran necesitarlo. No extrañado, pues, la comision ni que el Gobierno haya hecho la observacion indicada, ni quedándole tampoco duda de que ella no ha sido personal, pasa ahora en mi nombre á dar brevemente las razones que ha tenido para omitir con mucho estudio la parte que S. S. echa de menos en el artículo.

El argumento mas fuerte que contra esta supuesta omision se hace es, que si cuando ocurre el mal estando reunidas las Cortes, y entonces se aplica el remedio, ¿por qué no se aplica este mismo cuando no estan reunidas? Porque sin duda ninguna lo mismo puede suceder el mal estando reunidas las Cortes que no lo estando.

No se aplica, señores, el remedio en este último caso, porque se temen mayores males de conceder esas facultades al Gobierno, que los que pueden resultar de dejarle sin ellas; se le niegan esas facultades á los individuos del Gobierno, porque siempre son pocos hombres los que han de decidir si es llegado el caso de hacer uso de ellas, y es mas facil que esos pocos se equivoquen por cualquier motivo, que no las Cortes compuestas de dos cuerpos colegisladores, que representando la opinion del pais y enterados de sus circunstancias sabrán mucho mejor que el Gobierno si ellos exigen estas medidas; y dado caso que las acuerden, siempre ofrecerán mas garantías de acierto que las que bajo este aspecto ofrecen los que tienen el poder en sus manos. El celo mismo de esos individuos por corresponder á la confianza de la nacion para salvarla de males á veces exagerados, suele preocuparles, y hacerles creer que no puede conservarse el Estado sino extralimitando el poder sus facultades.

Llegan al Gobierno, por ejemplo, planes de conspiracion, proyectos de todos los partidos contra la seguridad pública y contra la Constitucion del Estado, y es tal el aflujo de estas noticias comunicadas, veces por personas que tienen interes en aumentarlas, que las mas veces los hombres del poder, con la mejor fe creen que no se puede salvar sino saltando por cima de las formalidades concedidas para tiempos ordinarios. Esto es procediendo de buena fe, procediendo con celo; y que diremos cuando haya fines de partido, cuando haya miras interesadas que hagan los males mayores de lo que son, y que aun cuando no haya realmente ningunos que temer, quiera hacerse aparecer así para dar una providencia en odio de tales ó cuales personas, de tal ó cual partido? ¿No es de temer en ese caso el abuso de esas facultades concedidas al poder, y que trate de extenderlas mas allá de lo justo con perjuicio de la sociedad entera? Sin duda ninguna, señores, y nada de esto puede suceder cuando en presencia del Gobierno están las Cortes, que debe servirle de freno en unos casos, y de darle prestigio en otros. Pero aun suponiendo el caso que puede ocurrir de que en el intermedio de una legislatura á otra sean necesarias esas facultades, si el Gobierno está firmemente persuadido de ello, no se detendrá en cargar sobre sí la responsabilidad de infringir la Constitucion del Estado por salvar este; si lo salvase, nadie le exigirá la responsabilidad por ello, al contrario, le dará las gracias, que no ha hecho otra cosa el Gobierno actual cuando ha conocido que no podía salvar el Estado si se hubiese atendido estrictamente á las disposiciones de la Constitucion, y así de su cuenta y riesgo ha tomado disposiciones que no pueden seguramente censurarse.

Mas si de estas disposiciones tomadas en circunstancias semejantes resultase, no lo que se habian propuesto los individuos del Gobierno por mirar equivocadamente la situacion del pais, sino al contrario males mayores, entonces no les sirva de pretexto el querer salvar el pais para abusar de las atribuciones que la Constitucion les concede, y exijírseles con todo rigor la responsabilidad á que se han hecho acreedores.

Así, pues, la comision no ha debido acceder en esta parte á la indicacion que se ha hecho, y cree por lo tanto que el artículo no debe ofrecer la menor dificultad en su aprobacion.

Despues de hacer una aclaracion el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, se declaró el artículo suficientemente discutido, y puesto á votacion nominal, resultó aprobado por 105 votos contra 39 del total de 144 señores presentes.

Se leyó el artículo 9.º, que dice: Ningun español puede ser procesado ni sentenciado por el juez ó tribunal competente sino en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban.

El Sr. GARCIA BLANCO: He tomado la palabra en contra de este artículo con el sentimiento mio, porque veo el buen celo de los señores de la comision; pero no obstante lo hago porque me parece adolece del vicio que todos los de este título, es decir, de una incoherencia en que no sé cómo han incurrido los señores de la comision: yo veo este artículo insignificante; y aunque signifique algo, fuera de su lugar; digo insignificante, porque si hemos de estar á lo que ha dicho la comision varias veces y los partidarios suyos de que en este título no se han de poner mas que disposiciones y cosas que tengan jugo, como dice el señor Gomez Acebo: ¿y qué jugo tiene esto? (Leyó el artículo.) Esto me parece una verdad de Perogrullo: yo creo que cualquiera ley que se dé orgánica-judicial sobre el modo de entablar los juicios, el primer artículo será que cada reo sea juzgado por el tribunal competente y con anterioridad al delito que se va á juzgar: esto me parece reglamentario; y en caso de tener lugar en alguna parte, no debería ser en el primer título que trata de los españoles, donde no deben ponerse mas que los derechos, obligaciones y garantías de estos: es así que en nada de esto está comprendido el artículo; y en caso de ponerse en alguna parte, debería ser en el título del poder judicial, pues puesto aquí forma un baturrillo, al cual no podré yo dar mi voto si la comision no lo redacta de otro modo.

El Sr. OLOZAGA: Ha empezado el Sr. García Blanco su discurso diciendo que sentia tomar la palabra en contra, y creo que será lo mas exacto que haya dicho, pues debe sentirlo, en efecto, porque no ha mostrado el ingenio que acostumbra, ni razones que puedan retraer al Congreso de aprobarlo; lo que ha dicho S. S. es cosa que no solo por atacar al artículo, sino los ya aprobados, debe ser sensible; pues que ha tratado con poco decoro á las Cortes, pues si bien nosotros tenemos libertad para decir lo que nos parezca acerca de los que se están discutiendo, debemos mirar con mucho respeto las decisiones del Congreso, y mucho mas en un asunto tan interesante: ¿y qué otra cosa es llamar baturrillo á este título, cuando en su mayor parte está aprobado por las Cortes?

S. S. ha echado menos la falta de coherencia en este título, que acaso ningún otro Sr. Diputado la habrá notado, y no será de mas que

se acuerde que en el título de los españoles, que estamos tratando, se empieza, como debía empezarse, por un artículo en que declara los que lo son, y como se adquiere y se pierde esta calidad: ¿y hay incoherencia entre este y los que le suceden? Que sería ser españoles sin fijar los derechos y los límites que han de respetar todos los poderes que van á constituirse.

La seguridad personal, el elemento de la sociedad civil, la prenda, pues, apreciada de todos los hombres en todas las naciones y siglos, y que por fortuna en ninguna ha sido mejor conocido que en este, viene en el 7.º Por el 8.º, que acaba de aprobarse, y cuando se trate de los siguientes, mostrará la comisión que tienen igual coherencia con los anteriores.

Estamos en el 9.º que dice: (lo leyó). El Sr. Blanco dice que esto es insignificante y que no encuentra en él la disposición positiva que según los individuos de la comisión debe haber en todos los artículos, y que en esto están conformes con la comisión sus partidarios. Yo no sé qué ha querido decir con esto S. S. ¿Hay aquí mas partidos que el de la libre acción? ¿no hay libertad para votar, y no se ve alterarse la mayoría, según la libre convicción de cada uno? ¿dónde esa división?

Ha dicho también S. S. que este artículo es reglamentario: con sorpresa le he oído á S. S. que con tanto calor sostenía la estructura y división de artículos de la Constitución del año 12, que haya en este la cónica proyección alguna que sea reglamentario; ¿pues qué, serían tantos como se han omitido?

Ha dicho también que era insuficiente é insignificante. Señores, acaso es el principal de la Constitución; es el que hace efectiva la seguridad de los ciudadanos; es el que destruye la ley excepcional que creímos conservar y se halla en los ya aprobados, y para probarlo por fortuna hay uno no tan explícito en la Carta francesa, que bastó para que en 29 de Julio de 1831 hiciera levantar el sitio de la capital el poder judicial.

«Nadie puede ser distraído de sus juicios naturales» dice la Carta francesa; y fundados en este artículo dijeron los individuos de aquellos tribunales que los vocales del consejo de guerra reunidos por el estado de sitio no eran, y los que esperaban por momentos salir á sufrir la última pena, salieron en libertad y triunfo de las cárceles.

Es una limitación esta puesta, no como quiera, al poder ejecutivo para un día que quisiera abusar de su poder, sino para las Cortes sucesivas por estas constituyentes, pues no pueden crearse tribunales de excepción, ni separar á los ciudadanos, que según la Constitución les competen.

Otra parte tiene también bien importante, por la que ninguna nota se le puede aplicar mas inoportuna que la de insignificante. «No podrá ser ningún español juzgado sino por leyes anteriores al delito.» Esto es lo que debe ser, porque las leyes no deben tener efecto retroactivo, y es mengua que algunas veces se les haya hecho que lo tengan; y es la razón porque se ha expresado esto en la Constitución de 1812, y en todas las demás Constituciones; y para prueba de esto no citaré ejemplos extraños, sino uno español en que fueron sentenciados á pena capital los dignos Diputados que usaron del derecho que les daba la Constitución del año 12, cuando se ve que el poder Real se ejerce equivocadamente. ¿Cómo se les condenó, pues, faltando á este principio? ¿Había ley alguna que impusiera pena alguna á los Diputados, y mucho menos la capital, que votasen según su conciencia? No señor, que esta pena se impuso posteriormente al acto, y no fue esto una de las declaraciones que hacen los tiranos para ostentar su poder, no, que el hombre que había pronunciado en el año 20 el grito de libertad, el que representaba el partido español, pericó en la plaza de la Cebada, faltando á este principio que le parece insignificante al Sr. García Blanco.

Previene mas este artículo, que no pueda alterarse en lo sucesivo la forma en la ejecución; y esto no son fórmulas ni palabras vanas, sino la garantía positiva, y la aplicación de todos los principios que aseguran la garantía de los ciudadanos.

La forma, señores, es la que da los medios de defensa á los acusados, la que establece la lentitud con que en ciertos casos debe procederse sin mengua de la justicia para distinguir lo que puede haber de pasiones en los acusadores, de mala intención en los que calumnian, y de error en los de buena fe, pues todo esto contiene el artículo que le parece reglamentario al Sr. García Blanco.

Pero que estas razones que no se debían haber ocultado á S. S. no le hubiesen retraído de hacer esta oposición, debía haber retraído ese afecto que tanto decanta, y que otros sin hacerlo tanto lo hemos hecho de modo bien positivo á la Constitución de 1812, pues está copiado textualmente de ella, pues dice su artículo 247 de esta manera. (Lo leyó).

S. S., después de decir que era reglamentario, insuficiente é insignificante, y cuanto le ha ocurrido de malo, ha incurrido en una contradicción, diciendo que se ponga en otro lugar; si tiene todos esos defectos ¿para qué lo quiere S. S. en este ú otro lugar? Pero aun en el lugar que él ha designado está S. S. equivocado, pues en el título del poder judicial debe haber solamente las atribuciones particulares de él y las limitaciones al mismo tiempo que se describan perfectamente sus obligaciones: en este título están todas las garantías y los derechos de los españoles, y las limitaciones de todos los poderes, por manera que en el título del poder judicial, sería solo limitación de aquel poder, y en este lo es de todos ellos.

Siendo pues el artículo tan exacto, tan propio de la Constitución y tan en su lugar, no teme la comisión el que sea desechado por el Congreso, ni que sufra impugnaciones como esta.

El Sr. García Blanco rectificó cuatro hechos. El Sr. ALMONACI, manifestando que son tres los artículos esenciales de la administración de justicia en el caso criminal, á saber, leyes penales ó condenatorias, leyes de proceder, y tribunales que hayan de aplicar las unas por el orden de las otras, todo esto establecido con anterioridad á la comisión del delito, creyó que estos tres extremos no se hallaban comprendidos en el artículo en discusión, porque no se expresaba en él la existencia de un tribunal establecido con anterioridad á la perpetración del crimen, por lo cual S. S. rogó á la comisión que separándose algun tanto de su sistema en favor de la claridad, intercalase en el artículo alguna expresión, por la cual se estableciese que ningún español podría ser procesado ó sentenciado sino por tribunal competente anterior á la culpa por que se le juzgaba.

El Sr. SANTAELLA dió principio á su discurso en apoyo del artículo, exponiendo que por él se ofrecía á la nación una garantía, que abrazando á la totalidad de los españoles, se dirigía particularmente al pueblo desgraciado, que es el que sufre mas los rigores de la tiranía y la arbitrariedad, de cuya triste verdad ha ofrecido numerosos ejemplos la época trascurrecida desde el año 23 al 34; de suerte que el principio que se consignaba en el artículo se debía llamar de salvación. Contestando al Sr. Almonaci dijo, que tanto los tribunales, como las leyes penales y de procedimientos, se hallaban comprendidas en el artículo en la palabra *leyes*, porque es indudable que estas han de ser las que establezcan los tribunales, y califiquen los delitos de que ha de entender cada tribunal, establecido con la anterioridad que el Sr. Almonaci deseaba.

El Sr. Almonaci rectificó un hecho, al que contestó el Sr. Santaella. Se declaró el punto suficientemente discutido, y leído nuevamente el artículo, se acordó que su votación fuese nominal.

Verificada esta, quedó aprobado el artículo por 143 votos contra 1 de 144 Sres. Diputados presentes.

Se leyó el art. 10 del proyecto de Constitución, que dice: No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes; y ningún español será privado de su propiedad sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

El Sr. FERRO MONTAOS: La impugnación que me propongo hacer á este artículo, no es precisamente á los principios en que se funda ni á su totalidad, sino á su primera parte que comprende la prohibición de la pena de confiscación de bienes. Estoy íntimamente convencido de las razones que ha tenido la comisión para consignar este principio que descansa en las reglas inmutables de la justicia y la equidad; pero creo que no tiene un lugar oportuno en una ley política: á mi juicio estaría mas conveniente colocado en el código criminal. La confiscación de bienes es una pena injusta, arbitraria, contraria á todos los principios de justicia, contraria al principio tantas veces propagado de que las penas no deben ser trasmisibles á otro que al delincuente: la pena de confiscación produce un efecto contrario á este principio, puesto que no se circunscribe á la persona del delincuente, sino que se trasmite á los inocentes, de modo que los hijos de un padre criminal quedan arruinados, condenados á la miseria y al deshonor por un crimen que no han cometido. Pero si esta es una verdadera pena, y como tal se había impuesto para ciertos delitos en nuestras leyes ¿corresponde que se establezca en una ley política su prohibición? Yo creo que no.

Conforme la declaración de los derechos corresponde al código civil, así también las penas corresponden al criminal. Se dirá que hallándose establecida esta pena en nuestros códigos, conviene que se proclame su abolicion en la Constitución del Estado, como una garantía para los ciudadanos: de que nunca sufrirán esta pena; pero me parece que si este principio se hubiese tomado en toda su extensión, hubiera sido necesario consignar otros muchos principios en la ley política, como entre otros el de imponer la responsabilidad á los funcionarios públicos

que contrariasen lo dispuesto en el art. 7.º del proyecto que discutimos. Parece que esta sería una garantía muy importante, y que por lo mismo debería ser consignada en el código político, porque habíamos visto que no obstante de que en nuestras leyes está garantida la seguridad individual, siempre los funcionarios públicos habían hallado medios para infringir estas leyes, y atacar la seguridad de los españoles de la manera que mejor les parecía. Sin embargo, esta garantía no se ha consignado, porque corresponde al código civil. Del mismo modo creo yo que la declaración de que no se impondrá mas la confiscación debe dejarse para el código criminal. Así pues si el artículo se vota por partes, no podré menos de negar mi voto á la primera, adhiriéndome completamente á la segunda.

El Sr. CASTRO: Las objeciones que ha hecho el Sr. preopinante no han sido dirigidas contra la esencia del artículo, sino contra el lugar que ocupa. Yo al pedir la palabra trataba de hacer una adición á la segunda parte del artículo, pero viéndome en la necesidad de contestar al Sr. Ferro antes de expresar las razones que trataba de proponer para que la cuestión quedara fija de un modo positivo en la forma que corresponde, haré sobre el discurso del Sr. preopinante unas leves observaciones.

El deseo de perpetuar la odiosidad de ciertos delitos hizo establecer el erróneo principio de transmitir la pena á las personas que no habían sido autores del crimen, y el anhelo de enriquecer el fisco á poca costa dictó el despojo del delincuente; pero puesto que el Sr. Ferro está conforme con estas opiniones, y que conviene en lo absurdo de aquella práctica, veamos si es este el lugar donde debe colocarse el principio que sienta la comisión. Sus individuos han dicho que la Constitución de un Estado es la que asegura los derechos civiles de los individuos, es la ley que sirve de base á las demás que garantizan de un modo mas expreso, mas ciertos y divididos los derechos; de suerte que la Constitución es en verdad la base sobre que descansan las disposiciones civiles porque reconocen las leyes los derechos respectivos de los ciudadanos. Ahora bien, si las leyes civiles han de hacerse despues, dejando de una manera vaga la facultad á los legisladores, podría venirse á parar á ese principio que se trata de abolir, y de nada serviría la teoría del señor Ferro, ni el existir en nuestros corazones la idea de que por un crimen solo se debe castigar al delincuente.

Y ese mal podría repetirse siempre que las pasiones estuviesen exaltadas, siempre que los ánimos estuviesen exacerbados: por lo tanto la Constitución, tratando de asegurar los derechos de los ciudadanos, debe incluir terminantemente esta prohibición á fin de que tropezando en ella el poder, no pueda arbitrariamente ó por medio de las leyes secundarias, castigar ó imponer penas á aquellos que no sean los que hayan cometido el delito. Yo creo que es una de las cosas mas esenciales esta para fijarla por base constitucional, pues es contraponer á la frecuencia y facilidad con que en las anteriores leyes se incurria en este pernicioso error, la imposibilidad de volverlo á hacer. De hoy en adelante, fijo en la Constitución este principio, las demás leyes civiles tienen que arreglarse á él, y de ningún modo puede desconocerse ni desatenderse. Creo que con esto quedan satisfechas las observaciones del Sr. Ferro Montaós, y paso á hablar de lo que en mi concepto debe modificarse en el artículo, pues como ya he insinuado, si bien le apoyo en la totalidad, necesita una adición esencial en su segunda parte.

Yo estoy muy lejos de participar de la opinion de los que miran el derecho de propiedad como preexistente á la sociedad: yo no lo miro así, sino como dependiente de la sociedad misma; pero reconozco en esta la obligación de protegerla y conservarla por medio de las leyes civiles, y si puede ser, mejor aun por medio de leyes constitucionales. Por eso si bien me conformo con esta parte del artículo, la encuentro que carece de algo (Lo leyó). Justo, justísimo es el principio que aquí se sienta, y creo no habrá quien con razon pueda censurarle: pero como los señores de la comisión han dicho que no quieren dar solo máximas aisladas, sino doctrinas y máximas de aplicación inmediata, propondré lo que creo conveniente para facilitar en el caso presente esta misma aplicación. Supongamos que se trata de un propietario á quien se priva de su propiedad por disposición del Gobierno: se dirá que manifestando es por causa de utilidad pública ó común, y siendo cierto que es mas beneficioso á todos que se le prive de ella, que no que se le conserve, no hay inconveniente en que se haga. Esto está bien, y la sociedad reconoce en sus asociados la obligación de ceder parte de sus conveniencias para la conveniencia general. Pero, ¿quién ha de juzgar de si es cierta ó no la utilidad común en aquel caso?

Si el Gobierno con un objeto cualquiera priva á uno de su propiedad, es claro que apelará á un pretexto de utilidad pública, y siempre encontrará entre los que mireu el objeto que se propone, por el mismo lado que él, quienes aseguren produce utilidad pública. Preciso es pues, poner alguna condición ó cláusula para remediar arbitrariedades, y yo creo que es muy fácil hacerlo. Una sola palabra, que está en la misma línea que han seguido los señores de la comisión, basta para el objeto. Con solo añadir á lo que en el artículo se dice de *utilidad pública* la palabra *justificada*, basta para evitar todo recelo: dirá entonces el artículo *á por ser causa de utilidad pública, justificada*, y queda cumplido todo lo que exige la importancia del asunto.

Me parece bastan las observaciones que he tenido el honor de presentar al Congreso, así contestando al Sr. Ferro Montaós como sosteniendo la adición que propongo y creo admitirán los señores de la comisión.

El Sr. Presidente suspendió esta discusión. Se leyó una proposición del Sr. Tarín en que pedía se suspendiese el debate sobre formar la Constitución, y se ocupasen las Cortes de solo buscar medios para terminar la guerra y mejorar la suerte de los pueblos; añadiendo que de no ser así, se vería precisado á renunciar sus poderes por creerse facultado para no continuar usándolos.

El Sr. OLOZAGA pidió se declarase comprendida en el art. 100 del reglamento. Habiéndose hecho así, tomó la palabra el mismo Sr. Olozaga sobre si se admitiría ó no á discusión.

El Sr. OLOZAGA: La cordedad de mi vista no alcanza á ver si ocupa su puesto en este momento el Sr. Tarín; si no lo está, me atreveré á suplicar al Sr. Presidente que tenga á bien suspender este asunto hasta que el Sr. Tarín esté presente. Sé muy bien que el Sr. Presidente y la mesa han hecho lo que debían hacer aprovechando el primer momento de dar cuenta; pero desearía se me dijese lo que he insinuado.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Tarín ha presentado la proposición exigiendo que con la mayor premura se diese cuenta de ella. Se ha hecho así, que ha sido suspendida la discusión que nos ocupaba según lo resuelto por las Cortes. Si ahora no está en el salon, no habrá tenido por conveniente esperarse mas tiempo.

El Sr. OLOZAGA: Por lo tanto quisiera yo que se suspendiese la proposición hasta que S. S. esté presente, y diré la razon. Noto en la proposición una circunstancia que la hace muy diversa de las proposiciones ordinarias, y sobre ella necesito que S. S. responda á las observaciones que mi deber me impelle hacer. De lo contrario no puedo votar si ni no sobre el particular, y por eso, repito, suplico se suspenda este punto hasta que el autor de la proposición se halle presente.

Se resolvió suspender este asunto hasta que estuviese presente el señor Tarín.

Se leyó por segunda vez la proposición sobre responsabilidad al ministerio de 15 de Mayo.

Los infrascritos Diputados de la nación considerando:

1.º Que el ministerio de 15 de Mayo de 1836 infringió el art. 34 del estatuto Real cobrando contribuciones al pueblo contra el acuerdo de los procuradores del reino de 18 de dicho mes de Mayo.

2.º Que los violó igualmente y despreció el referido acuerdo del estatuto popular, contratando empréstitos y empeños expresamente prohibidos, según aparece de los documentos núm. 1.º

3.º Que ultrajó á la heroica nación española de un modo inusitado, poniendo en boca de S. M. las mas negras calumnias contra los representantes del pueblo, como resulta del manifiesto núm. 2.º

4.º Que atacó la inviolabilidad de algunos representantes, garantida por el art. 49 del estatuto Real, separando á militares y magistrados sin otra causa que haber emitido su voto libre como procuradores á Cortes, cual lo persuaden los documentos núm. 3.º

Y 5.º Que ocultó por espacio de dos dias el Real decreto de 13 de Agosto último, en que S. M. anunciaba haber aceptado la Constitución de 1812, dando lugar á que se derramase la sangre española por las calles de la capital, según lo persuaden los documentos núm. 4.º

Peúmos á las Cortes que en uso de las facultades que les concede el art. 228 de la Constitución, y por los medios que marca el capítulo 12 del reglamento, exijan la responsabilidad al ministerio que dirigió la administración pública desde el 15 de Mayo al 15 de Agosto de 1836. Fermin Caballero.—Juan Bautista Ossa.—José de la Fuente Herrero.—Juan Alfonso Montoya.—Vicente Moscote.—García Blanco.—Francisco Javier Saravia y Angeler.—Cristóbal de Pascual.—Antonio Pedrosa.—Laureano de Llanos.—José Tovar y Tovar.—Rafael Almonaci y Mora.—Asencio Tarín.—Diego Montoya.—El marques de Valde-Guerrero.—Antonio Verdejo.—Miguel Cabrera de Nevares.—Ramon de Cabrera.—Eugenio Diez.—Pedro Camps.—Vicente Cano Manuel y Chacon.—Vicente Alsina.—Antonio Viaderra.—Cayetano Charco.—Cristóbal María Falcon.—José María Suanzes.—Pedro Ja-

cobo Pizarro.—Manuel Alonso.—Manuel Franco.—Juan Lasaña.—Gregorio García.—Ambrosio Tomas Lillo.—Joaquín Abargues.—Aniceto de Alvaro.—José Estorch.—José Lopez Pedrajas.—Luis de la Mota Hidalgo.—Ramon Ferrer y Garcés.—M. Montaños.—Vicente Santonja.—Miguel Alejos Burriñeh.—Ramon Maquieyra.—Fernando Miranda.—Juan Gerónimo de Cebalós.—Joaquín Alcorisa.—Felix Buch.—Pedro Alcalá Zamora.—Antonio Mira Percebal.—Rafael Trias.—José Ramon de Camps.—Santiago Saenz Martinez.—José Gil.—José Roviralta.

Se pidió por un Sr. Diputado se leyesen los documentos que la acompañaban, y el Sr. Presidente hizo leer los arts. 99 y 100 del reglamento.

El Sr. PIZARRO (D. Pedro Jacobo): Siendo esta una proposición que no es como las demás que se hacen, sino dirigida á exigir la responsabilidad á un ministerio, y habiendo un capítulo determinado en el reglamento sobre este particular, creo que se está en el caso de observarle al pie de la letra.

El Sr. FERNANDEZ DEL PINO: Los artículos que deben observarse en esta cuestión son los 137, 138 y 139 del reglamento (Lo leyó). Estos exigen que haya una previa discusión, y pido que se observen.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa ha creído que se está en el caso del art. 99, porque si bien es verdad que se trata de responsabilidad de un ministerio, este es de diversa época que la del sistema constitucional. La mesa lo ha creído así; el Congreso lo decidirá.

El Sr. ARMENDARIZ: No deja de ser particular la coincidencia de haberse hoy mismo votado el principio de que jamas pueda ser nadie juzgado, sino por tribunales establecidos con anterioridad al delito, y presentado la discusión de la actual proposición. En el hecho cuando los Ministros á quienes se refiere ocupaban las sillas no regla la Constitución que hoy nos gobierna. Yo, señores, no llevo en este negocio ningún interes personal, pues no conozco á ninguno de los individuos que ocupaban entonces el ministerio: me hallaba en Sevilla de gobernador civil, y á los seis dias me destituyeron, dejándome en la calle despues de una larga carrera. Pero soy hasta supersticioso respecto á la observancia de las leyes, y como ya se ha dicho aquí repetidas veces, debemos ser muy imparciales, juzgando todas las cuestiones sin pasion, pues las pasiones se quedan detras de esas puertas.

Como el reglamento actual ni la Constitución regia cuando ocupaban sus puestos dichos ministros, debemos mirar la cuestión con el mayor detenimiento. Opino por lo tanto que antes de todo pase esta proposición á la comisión de Legislación que la examinará detenidamente, y viendo el reglamento y demás antecedentes, aplicará las doctrinas que tanto honran á sus individuos, y propondrá lo mas justo en este particular. Se ha reclamado la previa discusión, pero creo que se conseguirá mejor el objeto con hacer lo que se previene en los artículos 99 y 100 del reglamento considerando el punto como una proposición análoga á las demás. Así continuaremos dando las mismas pruebas de circunspección y de prudencia que hemos dado hasta aquí, y que nos son mucho mas necesarias en un negocio tan grave y tan crítico como el presente que atraerá sobre nosotros los ojos de la Europa entera.

Los Sres. Pino y Armendariz rectificaron un hecho puramente personal. A petición del Sr. Allison se leyó el art. 140 del reglamento.

El Sr. SOLER Y ESPALSER: Yo no entraré en el fondo de la cuestión, ni diré que apliquemos estas ó las otras leyes. Pero sí exigiré que seamos justos en ella, y ya que tenga que registrarse, no nos separemos un ápice de lo que previene el reglamento para que vea la Europa que procedemos con el mayor pulso. Por lo tanto no haré mas que leer el art. 138 del reglamento que ya se ha citado. (Lo leyó).

Yo pregunto si se ha cumplido ó no este artículo: por él se previene se lea dos veces la proposición con todos sus documentos, y es preciso antes de pasar adelante que se cumpla estrictamente esta formalidad, y así lo reclamó.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Puesto en el mismo caso que el señor Armendariz, pues fue uno de los 17 Diputados desposeídos de sus destinos por aquel Ministerio, no será sospechoso mi dictamen. Es menester por lo tanto que no se proceda con ligereza en esta cuestión, que como ha dicho con mucha razon S. S., fijará en nosotros la atención de Europa. Así es que yo me adhiero á lo propuesto por el Sr. Armendariz de que pase á una comisión previamente á fin de que nos informe sobre lo que debemos hacer, puesto que ahora rigen diversas leyes que cuando los Ministros de que trata ocupaban el cargo de tales. Yo no diré que sea la de Legislación porque soy individuo de ella; pero sí que pase á la que dedida el Congreso antes de pasar á otra cosa.

El Sr. Soler rectificó un hecho. El Sr. ARGUELLES (D. Agustín): La primera noticia que tengo de la proposición, es la que me ha proporcionado la lectura que se ha hecho: he oído con mucho gusto al Sr. preopinante, lo que ha expuesto coincidiendo enteramente con mi opinion, mirando esta proposición como sencilla hecha con arreglo al derecho que yo reconozco en todo Diputado de proponer cuanto crea útil al bien de su país.

El reglamento que hoy nos rige autoriza esta conducta y previene los demás trámites que, aunque ignoro si han sido observados, creo lo estarán como siempre. Bajo este supuesto, y sin entrar en el fondo de la cuestión, sobre el cual me reservo el derecho de dar mi opinion cuando sea tiempo oportuno, creo que debemos abstenernos de examinar el mérito intrínseco de la proposición, y limitarnos á decidir si debe ó no pasar á una comisión, y yo estoy en la misma idea que se ha enunciado de que se pase, á fin de que obremos con la mayor circunspección en este punto, haciendo treguas nuestros sentimientos y afecciones particulares con la impasibilidad necesaria para asunto de esta clase. Pero debo hacer una observacion, y es la de que en el público hay diferentes partidos, fracciones, pandillages ó banderías, ó llámense como se quieran, que todas aspiran á presentarnos su opinion peculiar como opinion pública, y yo extrañaré y creo que algunos nos presenten este asunto como revestido con esa misma opinion pública, y yo enteramente no lo reconozco así. Y hé aquí por qué es preciso que procedamos con toda imparcialidad, no admitiendo de ligero una proposición que acaso sea y deba ser inadmisibile, aun cuando se juzgue por muchos como un tributo que pagamos á la opinion pública.

Cuando se examine con detenimiento, entonces, como ya he dicho, no tendré reparo en entrar en la arena, pues en infinitas ocasiones he repetido que no conozco como los demás Sres. Diputados no conocen tampoco, ningún género de obstáculo que no se deba superar, ni ningún sacrificio que no deba hacerse por la patria, y estoy como el que mas en el caso de darla á esta el testimonio de que ni consideraciones ni miramientos de ninguna clase me arredran á expresar lo que juzgo conviene á su bien. La proposición de que se trata envuelve circunstancias muy particulares, y yo hubiera deseado que al hacerse se hubiera meditado algo mas acerca del reglamento que se invoca. Si este autoriza para que en una época constitucional, que es la que rige, se exija la responsabilidad á ministros anteriores á esa misma época, era preciso, y hubiera sido mas acertado en mi entender, hacer la proposición extensiva á los Ministros de cualquiera época que usurpando el poder se sirvieran de él para derrocar la Constitución y las leyes.

¿Y cómo estos señores que han firmado la proposición no han ejercido su acción en el anchuroso campo que se les presentaba? ¿Por qué no comienzan por los ministros que en 1823 usurparon la autoridad, y con apoyo de un príncipe extranjero derrocaron las leyes? Ellos, ellos son los verdaderamente responsables de los males sucesivos de la patria. Por ahí debía principiar, y siguiendo la serie de años, se hubiera venido también á parar á la misma época que se ha citado. Esto hubiera sido á mi modo de ver mas justo, mas imparcial y mas digno de los representantes de la nación, que no escoger una época limitada que se halla en medio de otras dos mas ó menos legales. Y en efecto, si no hubiera sido por aquellos primeros que usurparon el poder, ¿qué necesidad hubiéramos tenido del Estatuto? ¿qué necesidad tendríamos de pedir á los hombres del pequeño período de que se trata cuentas de su conducta pública? Ninguna. Si la Constitución hubiese seguido rigiendo, hubiese ó no modificádose despues, ¿en qué estado se hallaría la nación? Bien diferente sería por cierto del que hoy tiene! Y entonces nada podría decirse de efecto retroactivo, pues año mas, año menos, todos somos contemporáneos del año 22, y entonces fue cuando se causó el mal.

Vivo está el escándalo de aquella época: vivos estan sus efectos, y entre ellos el de una deuda de mas de 30 millones sobre la deuda que debía la nación; ¡Cuán conveniente hubiera sido no olvidar los vicios, los males de que han adolecido muchas operaciones anteriores á la época que se ha citado, como las de Guebard y otras! Y no se crea que al censurar yo que se haya prescindido de esto sea mi objeto cubrir con una capa la época á que alude la proposición, no señores; pero he dicho y repito que debemos proceder con imparcialidad y no simplemente por popularidad. Se puede con esta proposición comprometer así á los Diputados que la han firmado como á los que no la firmen, sin que por esto de en unos y otros de tener igual patriotismo, y por eso hasta mirarla con mas detención no puede decirse nada en pro ni en contra: yo la veo inadmisibile por un aspecto, é imposible de dejarse de aceptar por otro. Así pues viniendo á mi opinion sobre la cuestión del momento, diré que estoy conforme con lo expresado por los Sres. Baeza y Armendariz, y pido que puesto se ha llamado ya sobre ella la atención pública, pase á una comisión, sea la de Legislación ó cualquiera otra.

Y no se diga que aquí hay amigos ó enemigos de tal ó cual persona; lo que hay aquí es españoles obligados á ser justos é imparciales.

La comision dirá lo que debe hacerse; ella nos sacará de este compromiso, pues no puede desconocerse que se trata de personas, primero ausentes, y segundo que ejercieron el poder bajo otras leyes, y además tampoco se debe desconocer que tal vez por las circunstancias del momento no encontrarían quien los defendiese, aunque, si necesario fuese, yo lo haría en mi calidad de abogado, sin renunciar por eso á mis opiniones. No debemos perder de vista todas las circunstancias, y que en medio de una lucha tan obstinada entre los dos grandes partidos absolutista y liberal, no conviene dar pretexto á nuestros enemigos para fomentar las divisiones que desearían aumentar para conseguir dominarnos. Por lo tanto concluyo diciendo que me conformo con que pase á una comision que nos presente su dictámen con madurez y circunspeccion.

El Sr. LASAÑA: Yo seré muy breve habiendo tenido que pedir la palabra, por ser uno de los autores de la proposicion. Parece que se nos hace una inculpacion: yo por mi parte ningun agravio ni beneficio tengo recibido de aquel ministerio; pero como Diputado de la naci6n he visto que ella ha sido agravada, y no debo dejar impune su agravio. La impunidad es siempre causa de que se repitan los delitos, y era nuestra obligacion levantar la voz contra esa impunidad. Es indiferente que se aplique tal ó cual artículo del reglamento, que se emplee este ó el otro medio: lo que se necesita es que no se establezca privilegio ni se aliente la impunidad, y por esto lo que se necesita es que se tome en consideracion el punto que se discute, y deseje el curso que se crea mas conveniente.

El Sr. FERRER (D. Joaquin): Para resolver esta cuestion es menester que se tenga presente que los sujetos de que se trata no han sido Ministros por el sistema constitucional, y por lo mismo no pueden ser juzgados por la Constitucion y sus leyes derivadas: tampoco hay tribunal competente que pueda juzgarlos, ¿pues cómo se les juzgará? ¿Se querrá atropellar el artículo que se ha discutido hoy dando á las leyes un efecto retroactivo? No es posible que un Congreso tan ilustrado quiera incurrir en este defecto. Si se admite esta proposicion se atropellan todas las leyes y todos los principios, no mereceríamos ser Diputados de una naci6n, ni liberales: si se desecha, pesa sobre las Cortes la opinion pública, porque no faltarán gentes que la extravíen: se dirá «un Ministerio que ha faltado á las leyes, que ha hecho esto y lo de mas allá no se le castiga:» no es mi objeto defender ni acriminar; pero como hay gentes que cada una ve las cosas á su modo, unos defendiendo y otros acriminando, voy á los que acriminan: dirán «son criminales, ¿cómo las Cortes han dicho que no ha lugar á la proposicion para que se les forme causa?» Aquí se ve la situacion crítica en que nos ha puesto. Mi objeto al tomar la palabra no ha sido otro que secundar la idea del Sr. Armendariz, que es de toda necesidad que esta proposicion no sea desechada, debiendo ser considerada como una proposicion regular ú ordinaria, segun el art. 99 del reglamento. Yo no quiero esforzar la cuestion: supongamos que aquel Ministerio hubiese cometido un crimen de tal naturaleza que no pudiese quedar impune como sucedió en Francia con los ministros de las ordenanzas; no hay la menor duda que para esto es menester oír á una comision; por lo mismo creo que debe pasar á la de Legislacion para que examine y proponga qué giro debe dársele; voto, pues, para que pase á esta comision para que proponga lo que considere oportuno.

Habiendo pasado la hora de reglamento se proroga la sesion por una hora mas.

El Sr. PASCUAL dice que la idea de los señores que han firmado la proposicion es que se exija la responsabilidad al Ministerio de Isturiz con arreglo á los reglamentos de aquella época, y no con arreglo á la Constitucion y reglamentos constitucionales.

El Sr. Argüelles rectifica un hecho, y el Sr. Fernandez del Pino otro. El Sr. GARCIA PATON opina que la proposicion debe pasar á una comision.

El Sr. GARCIA CARRASCO: La cuestion debe reducirse á si esta proposicion pasará á una comision, ó si desde luego se ha de admitir á discusion. Yo sin entrar de lleno en la cuestion, anticiparé la idea de que cuanto antes se discuta, y entonces pedirá la palabra en contra. Creo que esta misma franqueza deben tener los demas Sres. Diputados que no deben por medios indirectos tratar de defender ni atacar la proposicion. Yo creo que estos medios dilatorios de que pase á una comision es buscar un medio indirecto para desaprobarla; creo que el negocio es demasiado grave, y la gravedad es urgente, y por lo mismo la proposicion debe admitirse sin que esto comprometa á aprobarla ó no.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) rectifica un hecho. El Sr. SANTAELLA: El Sr. Carrasco ha confesado que esta proposicion es de importancia: todos los señores que han hablado lo han hecho en este sentido, y yo lo creo así, y la creo tanto mas importante, cuanto ella puede producir todo lo que ha dicho el Sr. Argüelles; por lo mismo creo que no estamos en el caso de adoptar la proposicion del señor Carrasco. Si S. S. cree de tanta importancia este negocio ¿no hemos de oír el voto de una comision? Las Cortes entonces decidirán con el debido conocimiento, y por lo mismo abundo en el voto del Sr. Armendariz y de todos los señores que han hablado en este sentido. Despues de haber oído á la comision de Legislacion cada uno de los Sres. Diputados manifestará con franqueza su opinion y se decidirá lo mas justo. Yo desde ahora manifiesto mi opinion con franqueza, y no temo la censura de nadie cuando obro como Diputado, porque no tengo mas norte que la salvacion de mi patria.

El Sr. CABALLERO: Dos puntos me parece que ocupan ahora la atencion de las Cortes, el uno ha sido tratado muy ligeramente, que es sobre el fondo de la cuestion. Yo sobre esto diré muy poco porque me parece que no es ocasion de hacerlo, y solo diré como uno de los firmantes de la proposicion, que desde el primer dia de esta legislatura creí que mi deber exigía haber hecho esta proposicion; así lo creyeron tambien algunos de mis compañeros; otros pensaron de diferente modo, y consideraciones mas ó menos fundadas nos retrajeron de hacerla: la hemos hecho despues porque creímos que las circunstancias han variado; en primer lugar hemos visto que cada dia esta naci6n está mas sedienta de justicia, y justicia es la que aquí invocamos; no se trata de que se atropelle á nadie ni de que se persiga; se trata de que se administre justicia, y digo que se han agravado las circunstancias porque no son pocos los casos en que han aparecido delincuentes en concepto público algunos españoles sin que haya resultado cosa ninguna, y por lo mismo es preciso que alguna vez se trate de averiguar la conducta de los altos funcionarios. Este ha sido el objeto que nos ha movido á hacer la proposicion.

Ha dicho el Sr. Argüelles, ¿por qué no se empieza por los ministros de 1823? Yo diré que no estamos lejos de empezar; pero se ha de empezar por alguna parte y hubiera sido trabajo comprenderlos á todos unidos. Se ha creído que esta proposicion hace referencia solo á los males pasados; no es así, porque hace referencia tambien á los presentes; se ha dicho que esta proposicion compromete, yo no diré que no sea así, es un compromiso, pero es compromiso en que no debemos dudar los que estamos aquí; además que no es difícil la resolucioin; añadiré que nosotros no somos los que hemos de juzgar, y que nos basta decir que se administre justicia.

Voy ahora á la cuestion de órden que ha suscitado el Sr. Armendariz: ha dicho S. S. que cómo por una Constitucion y reglamento que no regia entonces vamos á juzgar y vamos á contrariar los principios que se han sancionado aquí. S. S. y los que le han seguido en esta idea me permitirán que les diga que se han equivocado. La proposicion debe hacerse conforme al reglamento, pues que las Cortes de 1837 no pueden proceder sino en virtud de él, no para imponer la pena á nadie, sino para discutir la proposicion que se presenta. Se dice que se da un efecto retroactivo á las leyes; ¿pues qué, el reglamento impone penas á nadie? En el momento de principiar la causa empezarán á regir las leyes á que estén sujetos aque los ex-ministros, y buena prueba es de esto que los autores de la proposicion no les acusan de infractores de la Constitucion: esto sería un absurdo. Yo soy enemigo de que se atropellen las discusiones, y por lo mismo no me opongo á que la proposicion pase á una comision. Lo que sí deseo, es que tanto los señores que han hablado como los que hablen, reconozcan que los cincuenta y tantos que hemos firmado, tenemos el mismo derecho que Ss. Ss. para que se nos conceda que procedamos con buen celo.

Se me había olvidado decir que nada importa que falte la ley de responsabilidad para que se dé la resolucioin que los autores de la proposicion deseamos, y con este motivo recordaré las doctrinas que en tiempo del Estatuto se han ventilado: jamás los secretarios del despacho de aquel tiempo, que tenían bastante habilidad para defenderse, jamás han desconocido que las Cortes tienen derecho de pedirles la responsabilidad; porque es sabido que donde quiera que se cometan delitos, ha de haber medios de perseguirlos y castigarlos; y sería monstruoso que porque no se hubiese hecho una ley de responsabilidad pudiesen cometer los ministros cualquier delito. Las leyes comunes señalan cómo se castigan los delincuentes, y estas, cuando faltan otras, son las que rigen: prueba de ello es lo que ha citado el Sr. Ferrer respecto á Francia, entonces no había ley de responsabilidad para los ministros, pero no impidió que fuesen castigados; por tanto insisto en que debe tomar-

se en consideracion esta proposicion; sin embargo puede pasar á una comision.

El Sr. PASCUAL expone que nada tiene que añadir á lo expuesto por el Sr. Caballero.

El Sr. ALMONACI: He sido acaso el hombre mas dócil desde mi niñez, el mas dispuesto á recibir consejos y el mas docil en oír que se me impugne: con este mismo carácter me he presentado á las Cortes, y en las pocas razones que he expuesto y se me han contestado siempre he tenido indulgencia y tolerancia, y me limito á esto porque alguno de mis compañeros que me han precedido en la palabra han dicho lo que podría yo decir en defensa de la proposicion; pero tengo que vindicar mi honor y el del Congreso por algunas expresiones que he oído. Siempre he recibido consejos aun de un niño, pero no estoy resuelto á recibir palmet-zos de nadie: nunca sufriré que se califiquen mis intenciones; yo tengo derecho para presentar proposiciones á las Cortes; estas decidirán. Si propongo un despropósito, la desgracia será mía, pero repito que no estoy dispuesto á recibir calificaciones poco ventajosas ni aquí ni en ninguna parte.

Digo esto en desagravio de mi opinion, que creo se ha tratado de herir, y de la de mis compañeros, que hasta aquí no nos hemos arrepentido ni de haber firmado esta proposicion, ni mucho menos de otra que llevaba, si se quiere, un objeto tambien muy patriótico. Ruego á las Cortes me dispensen esta manifestacion á que me he creído obligado á oír que los firmantes de la proposicion hemos puesto en un conflicto y hemos comprometido á las Cortes y la suerte de la naci6n.

El Sr. ARGÜELLES: El Sr. Almonaci ha citado una expresion que es mía, y otra que no lo es. He dicho lo uno, pero estoy muy lejos de decir lo otro.

El Sr. ALMONACI: No he designado á persona alguna. Las expresiones son ciertas.

Se declara el punto suficientemente discutido, y se manda pasar la proposicion á la comision de Legislacion.

El Sr. PIZARRO (D. Pedro Jacobo) presenta una exposicion de un ayuntamiento de la Mancha para que se exija la responsabilidad al juez de primera instancia de Infantes por infracciones de Constitucion, exponiendo que aquella villa y partido estan sumergidos por este juez en el mayor dolor.

El Sr. PRESIDENTE contesta que se sirva S. S. presentarla á la mesa.

Continúa el Sr. Pizarro excitando el celo de la comision de Exámen de casos de responsabilidad para que se apresure á dar su dictámen sobre los negocios de esta especie que se le han sometido, y en seguida entrega la exposicion al Sr. Presidente.

Se concede al Sr. Maquieira el permiso que solicita para ausentarse de esta corte para restablecerse en su salud.

Se mandan pasar á la comision de Poderes los presentados por Don Leon Gutierrez Villegas, Diputado por Cádiz.

D. José Ruiz Cermeño, Diputado por Avila, manifiesta no poder presentarse á las Cortes por el estado de su salud, y pide se le prorogue por un mes mas la licencia que se le concedió. Las Cortes conceden esta próroga.

Pasó á la comision de Guerra una solicitud de un vecino del pueblo de Navahermosa; cabo de la Milicia nacional, y quinto en este reemplazo, pidiendo se le exima del servicio por la cantidad correspondiente en atencion á que no pudo redimir antes su suerte por las correrías de Gomez.

A la de Division de territorio una exposicion de un ayuntamiento de Extremadura pidiendo que se declare á Mérida capital de provincia en vez de Badajoz.

A la de Hacienda otra del ayuntamiento de Huesca, sobre que no se cobre á dicha provincia mas que la contribucion directa que debe pagar.

A la de Guerra una solicitud de un vecino de Nájera sobre que á un hijo suyo se le exima de la suerte de soldado por inútil, como lo ha sido en todas las anteriores.

A la de Hacienda una exposicion de D. José María Paco Canovas, manifestando que no teniendo las Islas Baleares sobrantes de trigo se ha concedido, sin embargo, por el Gobierno autorizacion para que pueda exportar su sobrante, y con este pretexto se hace un contrabando escandaloso con el trigo extranjero; y pide que quede sin efecto aquella concesion.

A la de Division de territorio una exposicion del ayuntamiento de Betanzos que pide se traslade la capitalidad de aquella provincia al punto mas á propósito de la misma.

Se acordó quedar sobre la mesa hasta que estuviese presente el Gobierno una exposicion del marques de Rodil sobre el atraso en que se hallaba la causa que se le había mandado formar.

Pasó á la comision de Caminos y canales una manifestacion del marques de Casa Irujo y del Sr. Remisa haciendo ver la validez de su contrato en la empresa del canal de Castilla.

A la de Diezmos una porcion de exposiciones de diferentes ayuntamientos pidiendo la supresion de aquellos.

Se leyó el siguiente dictámen de las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas (*Véase la Gaceta del sábado 1.º de este, artículo de Madrid*).

Hizo unas ligeras observaciones en contra el Sr. Burriel, á que contestó el Sr. Alvaro, y en seguida el Sr. Presidente señaló los asuntos pendientes para la sesion de mañana, y levantó la de este dia á las tres y tres cuartos.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### INGLATERRA.

Londres 25 de Marzo.

**Fondos públicos.** Consolidados, á cuenta, abiertos á 90 tres cuartos: cerrados á 90 y medio. Fondos españoles; deuda activa 21 y medio; pasiva 6 un cuarto; diferida 9 tres octavos: portugueses nuevos 48; id. 3 por 100, 31.

Las cartas de Amsterdam hablan de un nuevo empréstito realizado por medio de una suscripcion. Será dividido en 150 partes de 10 florines cada una, y en todo 15 millones de florines. A cada suscriptor se le dará un cupon de 10 florines hipotecado en las posesiones extranjeras de la Holanda, y gozando un interes de 5 por 100 pagadero por semestres en Amsterdam el 1.º de Abril y el 1.º de Octubre en las oficinas del banco de Holanda y en todas las capitales de provincia. Cada cupon empezará á gozar interes desde el 1.º del próximo Abril. La suscripcion estará abierta el 10, 11 y 12 de Abril en Amsterdam, Rotterdam y en las capitales de provincia. Si fuesen suficientes las suscripciones recogidas el primer dia, no se proseguirán en el siguiente; pero si desde el primer dia se reuniese mas de la suma pedida, entonces se repartirá la cantidad del empréstito entre los suscriptores á proporcion de sus pedidos. (*Globe.*)

#### FRANCIA.

Paris 25 de Marzo.

**Bolsa de hoy.** Cinco por 100 consolidados, último cambio 106 fr. 45 c.: 3 por 100 78 50: Fondos españoles; deuda activa 25 y medio; pasiva 6 un cuarto; diferida antigua sin interes 8.

S. M. la Reina de Bélgica ha dado á luz con la mayor felicidad un Principe robusto y sano el dia 24 de este mes. Esta nueva seguridad de la duracion de una dinastía á la que la Francia se halla tan intimamente unida, producirá en lo sucesivo el ventajoso resultado de que estas dos naciones sean inseparables. (*La Paix.*)

Las cartas de Marsella del 21 de este mes anuncian la llegada á aquel puerto ayer por la mañana, del general Damremont, gobernador general de nuestras posesiones en el Norte de Africa. Su salida para Argel parece haberse fijado para el 27 del que rige. (*Id.*)

El mariscal Clausel ha hecho distribuir hoy en la Cámara el folleto que ha publicado, y casi al mismo tiempo ha oído la Cámara por el órgano de Mr. Janvier, relator de la comision de los créditos supletorios, los argumentos y el lenguaje de los adversarios del mariscal y de la colonizacion africana. Gracias al cielo, las cosas estan en claro actualmente; la destitucion del mariscal habrá tenido por lo menos la ventaja de distribuir á cada cual el papel que le pertenece: el ministerio que quiere abandonar á Argel no tendrá ya que asociarse por medio de un lazo administrativo al ex-gobernador que quiere energicamente la conservacion de la colonia. El mariscal, libre de todo empeño gerárquico, hablará francamente sobre una cuestion que él conoce mejor que nadie, y acerca de la cual ha comprendido mejor que ninguno las simpatías del pais. Todo, pues, hace esperar que la discusion que va á abrirse será franca, y la verdad sea dicha, los preludios de ella son de tal modo personales, que no vemos lo que se podría callar despues de lo que se ha dicho é impreso.

Felicitemos al mariscal Clausel por haber comprendido las necesidades del Gobierno de publicidad en que vivimos, y de haber hecho alta y públicamente justicia á calumnias que no habian adquirido bastante consistencia para que se tratasen en secreto. Felicitemos tambien por esto á la Francia, porque el honor de uno de sus mas ilustres soldados es tambien su honor; lo que le hiera, la hiera tambien á ella, y el pais debe sentir una viva alegría al tener que conservar su reconocida estimacion á los hombres que le han servido bien.

Ayer hemos reproducido las observaciones preliminares del folleto del mariscal. Podemos decir que este programa, que hemos estudiado seriamente, está redactado con fidelidad. Con un sentimiento doloroso hemos seguido al mariscal en el detalle y en la refutacion de todos esos ataques dirigidos contra su administracion y contra su persona. Hay ataques de tal naturaleza, que parece que aun el odio mas insensato hubiera debido no dirigir á un hombre que en su larga carrera no ha dado márgen ni una sola vez á este género de acusaciones; y ciertamente que mucho le ha debido tambien costar al mariscal escribir y contestarlas; pero lo ha hecho con aquella calma y aquella dignidad que da una conciencia tranquila, y de una manera que esas miserables calumnias no puedan intentar reproducirse.

No insistiremos mas sobre esta parte del debate. Las personalidades son poco de nuestro gusto, y nos importa antes de todo llegar al fondo de los asuntos. Lo que resulta del folleto del mariscal y del informe de la comision de crédito supletorios, es que el Gabinete del 6 de Setiembre no quiere la conservacion de la colonia, ó que no la quiere sino á condiciones que hacen esta conservacion ilusoria.

La expedicion de Constantina ha suministrado sobre todo la prueba de estos sentimientos que la opinion pública atribuía á los doctrinarios mucho antes. Dando todos los detalles de este negocio, el mariscal ha reconocido francamente la falta que ha cometido, la sola falta de que se reconviene, y que consiste en no haber dado su dimision cuando se le escatimaban los medios que habia juzgado necesarios para asegurar el éxito de la expedicion. Para hacer conocer bien á nuestros lectores el verdadero estado de la cuestion que va á discutir la Cámara, reproducimos los principales pasajes del folleto, en lo que toca este punto tan importante.

Como ya he dicho, se había decidido Mr. Thiers á tomar un partido decisivo con respecto al Africa: había conocido como yo, que si las medidas á medias son fatales en todas ocasiones, lo son mucho mas con un pueblo que no comprende la autoridad y el poder sino cuando se muestran prontos, fuertes, resueltos, y por decirlo así, excesivos. Entonces quiso conocer mis ideas y mi sistema sobre el plan de ocupacion que se habia de seguir; y yo le hice remitir por mi ayudante de campo Mr. de Rancé una nota, su fecha 19 de Julio de 1856, donde exponía el sistema de ocupacion de que he hablado mas arriba. Este sistema obtuvo la aprobacion de Mr. Thiers.

En esta circunstancia me será quizás permitido decir lo que pienso de esta aprobacion. Como no había necesitado un grande esfuerzo de talento para concebirlo, tampoco fue menester que para aprobarlo Mr. Thiers llamase en su auxilio aquella inteligencia superior que le hace accesible á las mas opuestas cuestiones: únicamente necesitamos el uno y el otro un mismo deseo y una misma voluntad; el deseo y la voluntad de conservar á Argel, porque por mas que se diga, y por mas que se haga, cualquier hombre que no tenga en su corazon el pensamiento secreto de abandonar aquella colonia no podrá de buena fe, y ahora que la experiencia ha venido á demostrarlo; los peligros de la ocupacion del litoral, ningun hombre podrá, decimos, buscar la salud y la conservacion de nuestra colonia, sino en el sistema que arriba he descrito. Cuando no se quiere que los ladrones entren en una casa, se comienza por cerrar las puertas; los mas grandes principios de guerra se reducen con frecuencia á aplicaciones tan sencillas y tan vulgares como esta; la ocupacion de Tremecen y de Constantina no es seguramente otra cosa.

Sin embargo, yo me había puesto de acuerdo con Mr. Thiers; una vez decidido el objeto, él hubiera sido pródigo en los medios de conseguirle. No solamente, me dijo, os daremos en hombres y en material todo lo que hayais menester, sino que si cuando empeceis la obra os son necesarios 100 hombres para triunfar mas rápida y mas completamente, pedidnoslos y os serán enviados.

El mariscal explica en seguida cuáles fueron las peticiones que dirigió al ministro de la Guerra para asegurar el triunfo del sistema acogido por el Gabinete. De parte de un hombre de guerra tan distinguido como el mariscal Maison, añade, no podian encontrar dificultad alguna estas peticiones, y se convino que todos los preparativos y todos los envios se terminarían el 15 de Setiembre. El mariscal partió poco despues; pero la crisis que ocasionó la caída del Gabinete del 22 de Febrero impidió la realizacion de las promesas hechas. El advenimiento del Gabinete doctrinario obligó al mariscal á enviar á Paris á Mr. de Rancé, su ayudante de campo; todos los detalles de aquella negociacion quedan revelados por el mariscal, y ciertamente indican bien toda la mala fé del nuevo Gabinete sobre

una expedición que no se atrevía á prohibir, y que parecia desear se frustrase.

Hay muchas pequenezes en los medios de que entonces se hizo uso, y sentimos no poder extractar del escrito las pruebas evidentes del juego-doble con que ha procedido el ministerio, empeñando por una parte al mariscal á que verificase la expedición, y reservándose por otra los medios de desconocer al mariscal. No obstante, se decidió este á continuar su expedición, y se expresa sobre este particular en los términos siguientes:

Me era imposible retroceder sin comprometer la dignidad de la Francia á los ojos del Africa y del mundo entero. Yo habia hecho indispensable la expedición de Constantina, me tocaba hacerla y la hice: aqui es donde he cometido mi primera y única falta, en no haber envainado mi espada, y no haber hecho mi dimisión dejando mi puesto. Debo confesarlo: hubiera ganado en ello en calidad de político, pues semejante resolución me hubiera proporcionado apoyo en los mismos en quienes no he encontrado sino acriminaciones, y que acaso no son mis acusadores, sino porque lo eran de un ministerio que me abandonaba.

Se me ha acriminado mucho de haber cedido á la vanidad de guerrear, como si á un hombre que desde el año 92 hasta el de 1814 no habia dejado los campos de batalla pudiese atormentar todavía la sed de combates que suele agitar y deslumbrar á los generales mozos. Se ha supuesto que iba yo á Constantina con la esperanza de encontrar en ella tesoros, como si aquel á quien se han ofrecido cinco millones por solo proponer y negociar que se abandonase á Constantina, necesitase ir tan lejos en busca de ocasiones de pillaje y de robo, si fuese hombre de tan rastreras inclinaciones. Un pensamiento mas importante y nacional fue el que me decidió á tentar, á pesar de todo, la expedición de Constantina, y era el de que apoderados una vez de ella quedábamos tan completamente dueños del país, que hubiera sido una manifiesta cobardía el querer abandonarla, y el deseo que tenia de poner á ciertos hombres en la precisión de manifestar á las claras esta cobardía que les era propia, y que pretendían disfrazar con pretextos de humanidad ó de economía.

Después de exponer nuevamente las razones que le obligaron á confiar en las promesas ministeriales, concluye el mariscal con estas palabras.

Yo creo en todo esto, y hé aqui la falta verdadera que he cometido para conmigo mismo, y la que, como llevo dicho, ha sido la primera causa de las acusaciones de toda especie con que se me ha atacado: porque esta falta no ha sido la de la expedición á Constantina, ni el haberla hecho precisamente con las fuerzas que se me habian dejado, sino la de no conocer que para servir á la Francia era menester tener hecho un contrato en regla con los ministros; la de haber pensado en Francia y no en mí. Y si después de esto se me viniese á echar en cara la retirada de Constantina, diria aun: si hubiera ya hecho esta expedición como yo la entendía, y en la época en que juzgaba hacerla, era una operación segura; y no obstante no creo que he faltado á mis deberes de general por haberla emprendido cuando presentaba algunas probabilidades de riesgos. La guerra es un juego, en el que deben buscarse todas las seguridades posibles; pero no hay juego del que deba retirarse un capitán porque vea en él una probabilidad en contra suya. Esta probabilidad se realizó en daño mio.

Debía habérsela previsto, me han clamado por todas partes. Esté bien: declaro que si la hubiese previsto, la hubiera arrostrado, porque no me habria sido facil prever que en vez de darme medios de trasportes rigurosos y activos, la administración militar no me suministraria sino medios débiles é ineficaces. Sin duda no hubiera tampoco previsto que no se encontrarían en Francia 55 tiros que pedía con constancia, y que solo conseguiría el material usado de la antigua expedición de Morea; no hubiera tampoco previsto, debo decirlo, que se sembrase la desmoralización en el ejército por hombres que eran forasteros en él, y cuyo valor es el que ha faltado mas que mis previsiones.

Por otra parte es necesario repetir contra los chilladores que juzgan acertadamente de los sucesos después de ocurridos, que hay una temporada de lluvias en Africa, como la hay de invierno en Francia; pero no empieza dicha temporada en Africa á tal día y tal hora, así como en Francia no principian los hielos en día y hora determinado; y si puesto al frente de una expedición que no debiera haber durado mas de ocho días, hubiera yo dicho: no quiero hacerla porque puede llover, es de creer que las acusaciones de que hubiera sido blanco, hubieran sido de otra naturaleza aun mas violenta.

Pero ante todo es necesario que se sepa en Francia para gobierno de los generales que me sucedan y de los críticos que los juzgan, que hay en Africa dos temporadas de lluvias: la primera la de la llamada lluvia de cultivo, y á la que sigue una temporada en que no cae una sola gota hasta que empieza la lluvia de invierno. Después de esta lluvia de cultivo suele asentarse el tiempo, y mi experiencia propia y el testimonio de todos los habitantes del país me habian manifestado que habia veinte probabilidades contra una de que se mantendría. Desgraciadamente sobrevino la lluvia, y á vista de ella es cuando los mas hábiles han dicho que era la lluvia la que debiera yo haber previsto.

Limitamos á las insertas muestras citas, y sentimos no poder hacerlas del capítulo siguiente, en el que el antiguo gobernador de Argel examina una por una las calumniosas acusaciones contra la expedición.

El informe de Mr. Janvier es la mas brillante confirmación de los asertos del mariscal. Al mismo tiempo que este acusa al ministerio de no haber querido de buena fe la expedición, y no haber hecho nada para asegurar el éxito de ella, el neófito doctrinario acusa á sus patronos de no haber tenido el valor que debia ser propio de su opinion, y de no haber arrostrado la impopularidad en que podian incurrir abandonando el sistema adoptado por sus predecesores con respecto á Africa. Todo esto lo dice en tono de procurador y con aquella dignidad afectada que aun hace mas miserable á una acusación mezquina: se ha creído lisonjear la inclinación de la Cámara á la economía y deferencias; pero esto es un error. El año pasado se presentaba la Cámara con poca tendencia hacia los medios de vigor para asegurar el dominio de la Francia en el Africa. Su comision de presupuesto habia cortado menudo en cuanto á gastos de Argel; pero el voto público ha bastado para volverla en sí y hacerla entrar en miras mas nacionales. Lo que vimos en el año pasado volveremos á ver en el presente, aunque pese á los doc-

trinarios, porque la opinion no ha cambiado, y el escrito del mariscal debe comunicarla mas vigor. (Constitutionnel.)

ESPAÑA.

Madrid 5 de Abril.

## PARTE OFICIAL.

### REAL DECRETO.

Aliviado de la enfermedad que padecía D. José María Calatrava, vengo en disponer, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que nuevamente se encargue de la Secretaría de Estado y del Despacho y de la Presidencia del Consejo de Ministros, quedando satisfecha del acierto con que D. Hdefonso Díez de Rivera ha desempeñado el primero de los cargos referidos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Abril de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda D.<sup>a</sup> Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al Gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias se introduzcan del extranjero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último día del mes de Julio del presente año, pueda permitir que del extranjero se introduzcan en los puertos de Bilbao y S. Sebastian, segun la necesidad lo exija, hasta la cantidad de 800 fanegas de trigo, ó su equivalente en harina á razon de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos términos la importación de 1000 arrobas de vino comun, 150 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 18 grados hasta los 35 inclusivos, y la cantidad de habas, habichuelas, guisantes y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos expresadas plazas y del ejército del Norte; siendo este el único objeto á que podran destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2.<sup>o</sup> Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 14 rs.; 6 por la arroba de harina, 10 por la de vino, 4 por la de aguardiente de 18 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 11 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetaran al pago de 3 reales por arroba, y al de 4 la arroba de sidra.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, así los asentistas del ejército, como cualquiera otra persona que introduzca del extranjero en dichas plazas de S. Sebastian y Bilbao, en poca ó en mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el artículo 1.<sup>o</sup>

Art. 4.<sup>o</sup> Por ningun otro punto de la costa ó frontera de las provincias Vascongadas, que no sean los dos expresados, se permitirá la introducción de los referidos artículos.

Art. 5.<sup>o</sup> Si para el consumo del ejército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias Vascongadas, se conducirán desde S. Sebastian y Bilbao, después de haber pagado allí los derechos señalados en el artículo 2.<sup>o</sup>, lo cual se acreditará con los certificados que deberán llevar los conductores.

Art. 6.<sup>o</sup> El Gobierno adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesión; dando cuenta á las Cortes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de las Cortes 30 de Marzo de 1837. = Ramon Salvato, Presidente. = Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = En Palacio á 3 de Abril de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Para que el decreto de las Cortes autorizando la introducción temporal de subsistencias procedentes del extranjero en las plazas de San Sebastian y Bilbao para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las valientes tropas del ejército del Norte tenga el mas exacto y debido cumplimiento, sin que este perjudique á las provincias interiores del reino, ni á los intereses de la nacion por los fraudes que á su sombra pudieran cometerse, se ha servido acordar la augusta Reina Gobernadora que ademas de las prevenciones contenidas en el mismo se observen las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la diputación de Vizcaya designe anticipadamente, con presencia de las cantidades fijadas por las Cortes, á cada uno de los artículos cuya entrada se permite, la parte que haya de introducirse por el puerto de S. Sebastian, y la que deba verificarse por el de Bilbao.

2.<sup>a</sup> Que se haga igual señalamiento por la propia diputación, con respecto al número de arrobas de habas, habichuelas, guisantes y sidra que se conceptúe necesaria para el consumo, supuesto que las Cortes no han fijado la cantidad en estos artículos, dejandola á la prudente discrección del Gobierno y de sus autoridades subalternas.

3.<sup>a</sup> Que tanto el administrador de la aduana de San Sebastian como el juez de contrabandos de Bilbao, á quienes se dara conocimiento de las introducciones que hayan de efectuarse por cada punto, lleven una exacta cuenta de ellas para no permitir que excedan á las cantidades previamente designadas.

4.<sup>a</sup> Que los mismos funcionarios se encarguen respectivamente de recaudar los derechos impuestos por el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes á los víveres y caldos que se introduzcan en los dos puertos indicados, verificando esta recaudación con las formalidades que las instrucciones de Hacienda mandan, y que puedan ser compatibles con el estado de aquellas dependencias; á cuyo fin la dirección general de aduanas tomara las disposiciones convenientes de acuerdo y en union de la contaduría general de valores.

5.<sup>a</sup> Que las mismas dependencias den cuenta cada 15 días á las referidas dirección de aduanas y contaduría de valores, y estas al ministerio de mi cargo, de la cantidad de artículos introducidos en los indicados puntos é importe de los derechos que por ellos se hayan adeudado.

6.<sup>a</sup> Que cuando en conformidad de lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del mismo decreto necesiten llevarse á otros puntos, solo para el consumo del ejército, parte de las subsistencias introducidas, sean los referidos juez de contrabandos de Bilbao y administrador de la aduana de San Sebastian los que faciliten los certificados de que han de ir acompañadas, cuyos documentos no se expedirán sino en virtud de reclamación de las autoridades militares que hagan constar la necesidad del consumo, y después de que las expresadas subsistencias hayan pagado los derechos señalados.

7.<sup>a</sup> Que los intendentes de las provincias limítrofes á las Vascongadas adopten todas cuantas medidas les dicte su celo, y estimulen el de las demas autoridades, para impedir que en sus respectivos distritos se hagan introducciones de las mencionadas subsistencias, procediendo ejecutivamente contra los que las intenten hasta imponerles el comiso y demas penas en que, segun las leyes, incurran los defraudadores.

8.<sup>a</sup> Que así del decreto de las Cortes, como de estas disposiciones se dé conocimiento al ministerio de Estado, para que enterando á nuestros cónsules en el extranjero, se se les encargue que solo den certificados con destino á los dos puntos de S. Sebastian y Bilbao.

9.<sup>a</sup> Que las introducciones de aguardientes hechas en el primero, y de cereales en el segundo á que se refieren la comunicación del administrador de aquella aduana, fecha 11 de Enero último, y el oficio del juez de contrabandos de 24 del propio mes se arreglen á la tarifa establecida en el art. 2.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes, y á las demas prevenciones del mismo.

10. Y por último, que debiendo concluir el término señalado por las Cortes para el uso del permiso concedido á las plazas de Bilbao y San Sebastian en fin de Julio del presente año, se entienda prohibida toda ulterior introducción desde 1.<sup>o</sup> del siguiente mes de Agosto, aun cuando no se hubieren llenado las cantidades designadas á cada artículo; cuidando los respectivos juez de contrabandos y administrador de aduanas, de formar y remitir dentro de los 15 días siguientes, ademas de la cuenta que deben rendir á las oficinas generales de la corte, un estado total de las introducciones con destino al consumo de las referidas plazas, de las remesas que se hubieren hecho al ejército, y de lo que hubiere producido la recaudación de los derechos, á fin de ponerlo en noticia de las mismas Cortes para que sepan cómo se ha usado de su concesión.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal.

## TEATROS.

### PRINCIPE.

La funcion que se ha de ejecutar en este teatro, se anunciará por carteles.

### CRUZ.

A las siete y media de la noche.

Se volverá á poner en escena el acreditado drama en cinco actos, tan aplaudido en todas sus representaciones, cuyo título es

### CLOTILDE.

La primera actriz de la seccion de este teatro Doña Matilde Díez, reincorporada á las compañías de Madrid, tendrá el honor de presentarse á desempeñar en el indicado drama el papel principal, siempre confiada en ser acogida esta vez por tan benigno público con la misma benevolencia generosa que en otras ocasiones ha tenido la bondad de dispensarla.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.